

establecido su puesto de bebidas refrescantes, y que dicho local tenía una sola puerta de entrada, con dos mostradores, pero que no había separación entre ambos; y que el vino vendido era de su propia cosecha por lo que se considera exento del pago del impuesto a la venta de vino.

RESULTANDO: Que de la documentación obrante en la Alcaldía y que se une al expediente, resulta que D. Juan Urtósium Ochotoreu, presentó en la Alcaldía solicitando se le concediera la autorización necesaria "para instalar en casa del vecino Fortunato Sáinz su puesto de bebidas de refresco" y que concedido dicho permiso estableció efectivamente un local para la venta de bebidas, el cual funcionó durante la temporada de fiestas y dentro del cual se vendió vino al por menor en uno de los mostradores y en otras bebidas de otras clases; pero dicho local tenía una sola puerta de acceso, y no había dentro de él separación alguna; y en cuanto a Fortunato Sáinz se comparece únicamente con la documentación correspondiente, que en el año de 1948 no declaró existencia alguna de viño ni de aquella campaña ni de cosechas anteriores, por lo que no figura entre los productores de vino en la localidad en la estadística formada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del vino, de donde no pudo ser vino de propia cosecha el que se vendió en el local citado.

CONSIDERANDO: Que habiendo solicitado D. Juan Urtósium permiso para abrir un establecimiento de bebidas refrescantes, sin haber constatado que en dicho local había de instalarse al mismo tiempo otro industrial, no puede aceptarse en punto alguno que se trate de dos in-



distintos diferentes, ya que es un local único, con una sola puerta de entrada y división interior alguna; por lo que no cabe considerar / dos diferentes locales, conforme a / clasificación que de ellos hace el Reglamento de la Contribución Industrial, aplicable / por analogía a este caso: "Art. 26 Será considerado como un solo local o tienda, aquel que aunque tenga distintas entradas exteriores, para el público, este se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halla dividido, sin necesidad de salir a la calle...." y por tanto no admitirse que sea responsable el citado Sr. Sainz, sino el Sr. Urtezarún único autorizado para el establecimiento del local de venta de bebidas, y por tanto único responsable de todos cuantos ocurriera en dicho local.

CONSIDERANDO: Que aun cuando se quisiera aceptar la excusa del Sr. Urtezarún ello no sería posible, puesto que como antes se hace constar, el citado Sr. Sainz no tenía vino de su propia producción, dato que se prueba documentalmente, y por tanto si vendió vino al por menor, aquel vino sería comprado necesariamente y estaría en igual caso sujeto al pago del arriendo en su parte correspondiente:

CONSIDERANDO: En cuanto a Cipriano Ochoa de Zabalegui, que habiendo él mismo reconocido que se dedicó habitualmente durante todo el año a la venta al por menor de vino, ha de estimarse únicamente que verbalmente estaba para ello autorizado por el rematante, por lo que sería excesivo considerar que ha cometido defraudación.

CONSIDERANDO: Que se han observado todas las prescripciones vigentes en la materia, vistos los artículos del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra



Salto

y demás de general aplicación al caso, se acuerda:  
 Declarar a D. Cipriano Ochoa de Zabalegui  
 y D. Juan Urtasun Ochotoreua obligados a satis-  
 facer al recurrente del arriendo de la venta del  
 vino a por menor en 1909, la cantidad que a cada uno  
 corresponda por su participación en dicho arriendo,  
 según lo establecido en el artículo 507 del Vi-  
 gente Reglamento para la Administración Muni-  
 cipal de Navarra, cantidad que será entregada  
 al citado recurrente en plazo de ocho días resuta-  
 do a partir del de la notificación del presente  
 acuerdo.

El presente acuerdo se notificará a los in-  
 teresados en forma legal, entregándoles copia in-  
 tegra del mismo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar  
 se levantó la sesión a las tres de la tarde del  
 día antes citado firmando con el Sr. Alcalde todos  
 los Srs. asistentes, conmigo el Secretario de que  
 certifico.



Severino Mendizábal

Máximo López

Benigno Esteban Santa S. Martín

Vicente Santesteban

Bernabé Gascón

Lorenzo Gascón

Juan Aratona

Petic  
de p  
H

f. d

Facult  
de b  
obere  
S. E.